

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/58/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ FERNANDO RUIZ ROJAS, Representante Propietario del Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** “Los dictámenes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional de los partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Nueva Alianza de San Luis Potosí, de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular (PCP), emitidos por el Comité Municipal Electoral Del Municipio De Tierra Nueva. S.L.P.”. **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político MORENA**, a través de su representante José Fernando Ruiz Rojas; en contra de: “los dictámenes de registro de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional de los tercero interesados (1. Partido Revolucionario Institucional, 2. Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos PVEM y PT; 3. Partido Nueva Alianza, y 4. Partido Conciencia Popular), emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.” (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa las resoluciones impugnadas y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 22 veintidós del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve de abril y feneció el día 22 veintidós, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo o de los Comités Municipales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Fernando Ruiz Rojas, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA;

personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión los actos o resoluciones que dicten el Consejo o sus Comités Municipales; habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el segundo de los preceptos legales invocados, agotar el recurso de revocación es optativo.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "1.DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistentes en la copia del instrumento notarial con el que pretenden acreditar la residencia, cédula profesional de la sindico suplente, recibos de pago expedidos por la secretaria de finanzas de gobierno del Estado y cartas de no antecedentes penales, presentados por los candidatos a síndico municipal en la Planilla de Mayoría Relativo por el Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), documentos, con lo que justifico la procedencia de mis agravios expuestos en cuanto al dictamen del registro de ese partido. 2.DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Consistente en las constancias de residencia expedidas por fedatario público, recibos de pago expedidos por la secretaria de finanzas de gobierno del Estado y cartas de no antecedentes penales, copia de la credencial para votar de candidatos a síndico propietario, documentos exhibidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en cuanto a los cargos de síndico, documentos con lo que justifico la procedencia de mis agravios expuestos en cuanto a los dictámenes del registro de esos partidos. 3.DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. Consistente en las copias del título y cédulas profesionales de los candidatos a síndicos municipales propietario y suplente, presentadas por el Partido Político Nueva Alianza de San Luis Potosí, documentos, con lo que Justifico la procedencia de mis agravios expuestos en cuanto a los dictámenes del registro de esos partidos. 4.PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones que de la ley se deriven y de los hechos probados y que favorezcan a los intereses del partido que represento. 5.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente recurso y que favorezcan a los intereses del partido que represento."

II. Terceros interesados.

A. Partido Verde Ecologista de México

Se admite el escrito presentado por J. Guadalupe Silva Galicia, en representación del Partido Verde Ecologista de México, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 17:00 diecisiete horas del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, a las 17:01 diecisiete horas con un minuto del día 26 veintiséis del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en el Comité Municipal Electoral a las 17:51 diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación levantada por la C. Piedad Cristina Acevedo Campos, Secretaria Técnica de dicho órgano electoral, que obra a foja 85 ochenta y cinco del expediente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue favorable a los intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano J. Guadalupe Silva Galicia comparece en representación del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado. El tercero interesado ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "PRESUNCIONAL.- la cual ruego se admita en su doble aspecto legal y humana en todo aquello que favorezca a los intereses de mis representados. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo aquello que beneficie a mis representados."

B. Partido Revolucionario Institucional

Se admite el escrito presentado por Juan Juárez Díaz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 17:00 diecisiete horas del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, a las 17:01 diecisiete horas con un minuto del día 26 veintiséis del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en

el Comité Municipal Electoral a las 09:56 nueve horas con cincuenta y seis minutos del día 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación levantada por la C. Piedad Cristina Acevedo Campos, Secretaria Técnica de dicho órgano electoral, que obra a foja 85 ochenta y cinco del expediente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue favorable a los intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Juan Juárez Díaz comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado. El tercero interesado ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I.- Instrumental de actuaciones. II.- Presuncional legal y humana"

III. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII; y 19 fracciones I, inciso d), IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales públicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por el Partido recurrente y terceros interesados, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

IV.- Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Partido Político MORENA**, promovente del presente recurso, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Xicoténcatl número 230, Barrio de San Miguelito, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los Licenciados en Derecho Flor Yadira Vázquez Ponce y Mauricio Andrés Zarazúa Salazar.

Por lo que respecta **Partido Político Verde Ecologista de México**, en su carácter de tercero interesado, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Prolongación Pedro Vallejo número 1063, C.P. 78330, de esta ciudad Capital; y por autorizando para tales efectos, a los Licenciados J. Guadalupe Torres Sánchez y/o Jorge Adalberto Escudero Villa.

Respecto del diverso tercero interesado, **Partido Revolucionario Institucional**, se le tiene por señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Mariano Arista número 903 interior 6, colonia Tequisquiapan, de esta ciudad Capital; y por autorizando para tales efectos, a los Licenciados Daniela Vega Rangel y Rubén Daniel Hernández Cuevas.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al **Comité Municipal Electoral de Tierranueva, S.L.P.**, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 4, cabecera municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

V. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al partido promovente y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.